

TOCA DE APELACION NÚMERO: AP-049/2023-P-2

RECURRENTE: PRIMER REGIDOR Y PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN, A TRAVÉS DE SU AUTORIZADA LEGAL

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA LUCIA GÓMEZ PÉREZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL UNO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES.

V I S T O.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-049/2023-P-2**, interpuesto por el Primer Regidor y Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, autoridad demandada en el juicio principal, por conducto de su autorizado legal, en contra de la sentencia definitiva de **fecha trece de marzo de dos mil veintitrés**, dictado dentro del expediente número **006/2019-S-2** del índice de la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal y,

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el día **siete de enero de dos mil diecinueve**, ante la oficialía de partes de este Tribunal Administrativo del Estado de Tabasco, el ciudadano *********, parte actora en el juicio principal, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Primer Regidor y Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, autoridad demandada en el juicio principal, de quien reclamó, literalmente, lo siguiente:

A).- La falta de contestación al escrito de petición de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, presentado el día 03 de diciembre de 2018, dirigido al C. LIC. *****, PRIMER REGIDOR Y PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO, TABASCO, en donde medularmente le solicite su pronunciamiento y su valiosa intervención para pavimentar las calles del sector ***** de la Ranchería ***** y *****, así como otros servicios municipales, mismo que fue fundamentado en términos de la Ley Reglamentaria de la Fracción IV del artículo 7° de la Constitución Local y 8° de la Ley fundamental del País.

2.- Admitida que fue la demanda por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto, bajo el número de expediente **006/2019-S-2**, dictó un auto de inicio de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, donde se ordenó emplazar a la autoridad demandada, en ese mismo auto, también fueron admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora.

3.- Por acuerdo, **veintinueve de marzo de dos mil diecinueve**, se tuvo a la autoridad enjuiciada, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, asimismo, en el citado proveído, se ordenó correr traslado a la parte actora para que en un plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera.

4. Seguida la secuela procesal con fecha **cinco de noviembre de dos mil diecinueve**, se celebró la audiencia final en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y mediante sentencia definitiva dictada **el trece de marzo de dos mil veintitrés**, en el juicio **006/2019-S-2**, se resolvió de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“RESUELVE”

Primero.- Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

Segundo.- La parte actora *****, probó su acción en contra del **C. PRIMER REGIDOR Y PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO**, quien compareció a juicio pero no demostró la legalidad del acto reclamado.

TERCERO.- Por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO VII**, de ésta resolución y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 98, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa, se declara la **ilegalidad** de la falta

de contestación del escrito de petición fechado en veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que, se condena a la autoridad responsable **C. PRIMER REGIDOR Y PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO** a que proceda restituir al agraviado en el goce de su derecho humano transgredido, esto es, de contestación al escrito de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, debiendo comunicar la respuesta recaída a la quejosa de conformidad con el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la fracción IV, del artículo 7, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, para lo cual se le concede un término de **cinco días** contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo informar a esta Sala dentro del mismo término sobre el cumplimiento a esta resolución.

[...]"

5.- Inconforme con el fallo antes referido, mediante oficio presentado **en fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**, la Licenciada *****, en su carácter de apoderada legal del Primer Regidor y Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, autoridad demandada en el juicio principal promovió recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el **veintiocho de abril de dos mil veintitrés**.

6.- Mediante auto de **tres de mayo de dos mil veintitrés**, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el citado recurso, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

7.- En proveído de fecha **cuatro de enero de dos mil veintitrés**, se tuvo por **no desahogada la vista** otorgada a la parte actora, asimismo, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, el cual fue recibido en la citada ponencia el día **veintisiete de junio de dos mil veintitrés**, esto para formular el proyecto de resolución respectivo, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir sentencia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111,

171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Es procedente el recurso de apelación¹ interpuesto por el Primer Regidor y Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco autoridad demandada en el juicio principal, toda vez que el acto reclamado consiste en la sentencia definitiva de fecha **trece de marzo de dos mil veintitrés**, dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, misma que se ubica dentro del supuesto previsto en el artículo 111, fracción II, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Así también se desprende de autos (foja 76 del expediente principal), que la sentencia definitiva impugnada le fue notificada a la parte demandada el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del once al veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, siendo que el medio de impugnación fue presentado el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés,², por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE VISTA: En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al análisis y resolución de los agravios de apelación, a través de los cuales, las partes recurrentes exponen, substancialmente, lo siguiente:

1 **“Artículo 111.- El recurso de apelación** procederá en contra de:

[...]

II. Sentencias definitivas de las Salas.

[...]

(Subrayado añadido)

²Descontándose de dichos cómputos los días uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés por corresponder a sábados, domingos y días inhábiles, de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como en el Acuerdo General SS-005-2023, modificatorio SS-001-2023, aprobado en la Sesión ordinaria X, celebrada el día diez de marzo de dos mil veintitrés, por el Pleno de la Sala Superior.

- Señala la apelante, le causa agravio la sentencia definitiva, toda vez que en ningún momento se configuro rechazo por parte del Primer Regidor y Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, ya que el escrito de petición de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se presentó ante una autoridad distinta a la que se reclama la omisión de dar respuesta al derecho de petición ejercida por el actor, además es erróneo que la Sala responsable, señale que la Dirección de atención ciudadana tenía la obligación de remitir la promoción al área correspondiente, dado que se puede remitir el escrito a la autoridad que considere a raíz de lo solicitado, es decir, no necesariamente se turna a la autoridad a la que va dirigido el escrito, por tanto la sentencia resulta incongruente, puesto que declara la ilegalidad de un acto de falta de contestación, atribuido al entonces Primer Regidor y Presidente Municipal, cuando éste no lo recibió.
- Refiere la quejosa, que causa perjuicio que la Sala responsable, señalara que en los actos de naturaleza omisiva, negativa, corresponde la carga probatoria a la autoridad demandada, lo anterior, porque se declaró la ilegalidad de un acto ante la falta de contestación de escrito de petición, en razón a actos de naturaleza omisiva o negativa, sin que estos se actualicen en ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues la procedencia de la vía del juicio administrativo no está abierta a actos omisivos o negativos, por ello, le genera daño que la Segunda Sala, haya declarado la ilegalidad de un acto de falta de contestación, bajo el razonamiento a la violación al artículo 8 constitucional, mismo que no puede ser supeditado al contenido del artículo 157, de la Ley de Justicia Administrativa.
- Sostiene la recurrente que la resolución impugnada le provoca agravio, porque la Sala unitaria debió observar lo que señala en el último párrafo del artículo 40, ya que la resolutora dejó de analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento como lo es, la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, para conocer del asunto, si bien, citó los artículos 1, 58, 69, 95, 96, 97 y 100 de la Ley de Justicia Administrativa, estos no hacen referencia de la competencia de dicho Tribunal, para conocer y resolver juicios, respecto de actos que derivan del ejercicio de derecho de petición, pues la parte actora en su escrito de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, reclama la violación al derecho que tutela el numeral 8° de la norma fundamental, sin que éstos, aludan competencia al nombrado Tribunal de Justicia.
- Insistiendo, que los actos de omisión y abstención no se actualizan en los supuestos de la Ley de Justicia Administrativa, razón por la cual, la Sala responsable debió pronunciarse respecto a la causal del improcedencia y sobreseimiento del juicio, señaladas en los artículos 40 y 41 de la Ley arriba mencionada, esto al no ser competente de conocer del presente asunto, teniendo en cuenta, que los juicios en lo que se reclamen violaciones al derecho de petición, son exclusivamente de los Tribunales de la Federación, siendo que el Tribunal de Justicia no está facultada expresamente para comprender las demandas por motivo de violaciones al derecho de petición.

Al respecto, la **parte actora** no desahogó la vista que se le otorgó en torno al recurso de apelación que se resuelve, por lo que se tuvo por precluido el derecho para realizar manifestaciones con relación a éste, mediante auto de veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

VII. Del análisis practicado a las constancias que integran los autos, esta Sala estima que la parte actora *********, **PROBÓ LA ACCIÓN** que hizo valer en contra del **PRIMER REGIDOR Y PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO**, al tenor de las consideraciones siguientes:

En primer término, tenemos que la parte actora se adolece de la falta de contestación del escrito petitorio fechado en veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, presentado en tres de diciembre de dos mil dieciocho dirigido al **PRIMER REGIDOR Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE CENTRO, TABASCO**, precisando en sus motivos de inconformidad en esencia lo siguiente:

➤ Que le causa agravios la negativa de parte de la autoridad demandada a dar contestación al escrito petitorio presentado en tres de diciembre de dos mil dieciocho, en la oficina de atención ciudadana de la autoridad, afectando con su proceder su esfera jurídica como gobernado, toda vez que la autoridad tiene la obligación de emitir la resolución o respuesta correspondiente.

➤ Que le causa agravios el proceder de la responsable en virtud que transgrede en su perjuicio lo que establece la Ley Reglamentaria de la Fracción IV del artículo 7mo de la Constitución Local del Estado de Tabasco, en sus artículos 4, 13, 16, 18, 21, 22 y demás relativos.

➤ Que le causa agravios la incertidumbre jurídica por la falta de respuesta a su solicitud.

➤ Que en réplica a la contestación de la demanda, precisa que si obra el sello de recibido de atención ciudadana, que por disposición de la presidencia municipal, todas las peticiones por escrito presentadas ante el Presidente Municipal sean remitidas a Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Centro, asimismo que por disposición de la Ley Reglamentaria de la fracción IV del artículo 7mo de la Constitución Local, es obligación de la autoridad remitir la petición a la competente.

Contrario a lo anterior, la autoridad responsable en defensa del acto impugnado, precisó lo siguiente:

➤ Que el H. Ayuntamiento de Centro, no emitió acto alguno en perjuicio de la actora, toda vez que ante el Presidente Municipal no exhibió escrito alguno a través del cual ejerciera su derecho de petición.

➤ Que esta Sala podrá advertir de los sellos que obran en el escrito de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho que ninguno corresponde a la presidencia municipal.

➤ Que se debe sobreseer el juicio, pues no se ha emitido acto alguno que afecte la esfera jurídica del actor.

Una vez fijada la litis, cumple decir que ambas partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho que funden sus acciones y excepciones, atento a

lo que dispone el artículo 240, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por disposición expresa en el tercer párrafo del artículo 1. Así las cosas, cobra decir que se encuentra **fundado** el motivo de inconformidad vertido por el impetrante, en lo atinente a la falta de respuesta a su escrito petitorio de data veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho. En esa tesitura, tenemos que el promovente se queja del hecho que la responsable vulnera en su perjuicio el contenido del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Reglamentaria de la fracción IV del artículo 7mo de la Constitución Local del Estado de Tabasco, en virtud de que la responsable se ha abstenido de emitir la correspondiente contestación al escrito presentado el tres de diciembre de dos mil dieciocho en el departamento de Atención Ciudadana del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en el que solicitó al Presidente Municipal de Centro, Tabasco, su intervención para que ordenara a quien corresponda en el ámbito de su respectiva competencia, proporcionara los servicios municipales en Sector ***** , Centro, Tabasco.

Congruente con lo anterior, tenemos que la autoridad responsable a lo largo del procedimiento alegó que la petición nunca fue recepcionada por la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco, no obstante, esta sala estima infundadas sus manifestaciones toda vez que, el diverso artículo 13 de la Ley Reglamentaria de la fracción IV del artículo 7mo de la Constitución local, precisa que en ningún caso la presentación de una petición ante una autoridad no competente en razón de la materia, será causa de rechazo o archivo, y por el contrario, deberá remitir la petición a la autoridad administrativa competente, situación que no aconteció, aunado a lo anterior, tenemos que la fracción II del arábigo 94 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, prevé que la Dirección de Atención Ciudadana tendrá como facultad “la organización y conducción de la demanda y gestión social”, por lo que, al ser esta Dirección parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, resulta inconcuso determinar que tuvo la obligación de remitir la promoción al área correspondiente (Presidencia Municipal), para darle el trámite respectivo a la petición formulada por el actor.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que tratándose de actos de naturaleza omisiva, o “negativa”, la carga probatoria no corresponde al quejoso, sino a la autoridad demandada, pues sólo basta que el impetrante acredite haber hecho uso de ese derecho consagrado en el artículo 8 Constitucional, para efectos, de que la contraparte (autoridad responsable) le corresponda probar que atendió la petición del particular, en los términos que fijan las Leyes aplicables. Cobra relevancia la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-II Febrero, Octava Época, página 189, que es del rubro y tenor siguiente:

“ACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS. Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos imputados a las autoridades responsables, la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino a las responsables”

En tal situación, y tomando en consideración las constancias que integran el presente sumario, no se advierte que la autoridad responsable haya dado cumplimiento a la garantía consagrada en el artículo 8vo Constitucional.

En ese orden, el artículo 8 Constitucional, dispone que es obligación de toda autoridad respetar el derecho de petición de los particulares, lo que se traduce en actuar conforme lo dispuesto por dicha porción normativa, por ello es importante delimitar lo que el numeral en estudio establece:

“**Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa...

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”

El artículo transcrito prevé los requisitos que debe contener toda petición que sea realizada por un particular y dirigida a una autoridad, mismos que son:

- 1.- Que se dirija por escrito.
- 2.- En forma pacífica; y,
- 3.- De manera respetuosa, lo que sólo implica que el particular se conduzca a la autoridad con toda atención.

Asimismo, el texto constitucional en su arábigo 8 prevé la obligación a cargo de las autoridades, al momento de dar contestación a las peticiones, en donde deben atender lo siguiente:

- 1) Contestar por escrito, y
- 2) Dar a conocer la respuesta al interesado en breve término (quince días hábiles)

En esa tesitura, se puede fijar que el derecho fundamental en análisis “derecho de petición” **consiste en que todo gobernado puede dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta a la solicitud que formula.** Sin que ello, implique una obligación a las autoridades a responder las solicitudes que les hagan los gobernados, en sentido afirmativo o favorablemente a los intereses del solicitante. Esto es, dicha prerrogativa constitucional constriñe a las autoridades la obligación a dar una respuesta, pero no les impone la carga de hacerlo en determinado sentido. Congruente con lo anterior cobra relevancia el siguiente criterio:

“**PETICIÓN. DERECHO DE.** Las garantías del artículo 8o. constitucional, tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido”.

Dicho lo anterior, resulta importante señalar que para que se considere satisfecha la obligación de la autoridad respecto al derecho de petición ejercido, debe acreditarse plenamente el dictado de la contestación correspondiente y que se haya hecho del conocimiento del peticionario en breve término, es decir, **que haya sido debidamente notificado al interesado,** en el domicilio que señaló en su escrito de petición.

En esas circunstancias tenemos que, la autoridad responsable debió probar que brindó respuesta al escrito de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho presentado en tres de diciembre de dos mil dieciocho, y que la resolución recaída haya sido debidamente comunicada (notificada) al peticionario. En virtud que, con ello, se acreditaría de manera integral la protección del derecho consagrado por la Carta Magna, mismo que se encuentra relacionado con el artículo 7º, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. En ese orden de ideas, en la presente causa, la autoridad no acreditó haber emitido una respuesta a la petición formulada por el C. ***** , recayendo en la demandada la carga probatoria de acreditar en autos la respuesta recaída al escrito recibido en tres de diciembre de dos mil dieciocho. En ese sentido, se reafirma el hecho que la autoridad no acreditó con ningún medio de prueba, haber dado cabal cumplimiento a la obligación constitucional consagrada en el artículo 8vo.

En suma de lo anterior, tenemos que el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la fracción IV, del artículo 7, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, establece como obligación para la autoridades el deber de notificar la resolución de que se trate misma que será comunicada personalmente a la parte interesada, dentro del término de 15 días hábiles posteriores a la recepción de la petición. En esas condiciones, es posible concluir que la

autoridad responsable, hasta la presente fecha no ha notificado la contestación recaída a la petición que le planteó la parte quejosa desde el tres de diciembre de dos mil dieciocho data en que fue recepcionada la petición ante la Dirección de Atención Ciudadana; **incumpliendo con su obligación constitucional de dar respuesta cabalmente a la petición formulada por un gobernado e informárselo (notificárselo personalmente) en breve término.**

Consecuentemente, esta autoridad jurisdiccional tiene por **acreditada** la violación al artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la fracción IV, del artículo 7, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, en relación a lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Congruente con lo expuesto, esta Sala al tenor de lo dispuesto en el artículo 98 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, procede a declarar la **ILEGALIDAD** del acto reclamado consistente en la falta de contestación al escrito petitorio de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, recibido en tres de diciembre del mismo año en la Dirección de Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, por ende se decreta su nulidad lisa y llana de conformidad al arábigo antes señalado, por lo anterior, se condena a la autoridad responsable **C. PRIMER REGIDOR Y PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO** a que proceda restituir al agraviado en el goce de su derecho humano transgredido, esto es, de contestación al escrito de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, debiendo comunicar la respuesta recaída a la quejosa de conformidad con el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la fracción IV, del artículo 7, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, para lo cual se le concede un término de **cinco días** contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo informar a esta Sala dentro del mismo término sobre el cumplimiento a esta resolución.

QUINTO. - REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que los argumentos de agravios son, **fundados y suficientes**, siendo procedente **revocar** la **sentencia definitiva** recurrida, por las consideraciones siguientes:

En primer término, a fin de dar claridad a la determinación adoptada por este Pleno, se considera necesario hacer alusión a los siguientes antecedentes relevantes que de los autos del juicio contencioso administrativo de origen se advierten:

- La parte actora mediante el escrito de demanda, señaló en su apartado del acto impugnado marcado con el número II, reclamó el siguiente acto, A) La falta de contestación al escrito de petición de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, presentado el día tres de diciembre de dos mil dieciocho, dirigido al Ciudadano licenciado ***** , Primer Regidor y Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, en donde, medularmente solicita su pronunciamiento y valiosa intervención para pavimentar las calles del sector ***** , así

como otros servicios municipales, mismo que fue fundamentado en términos de la **Ley Reglamentaria de la Fracción IV del artículo 7° de la Constitución Local y 8° de la Ley fundamental del País.**

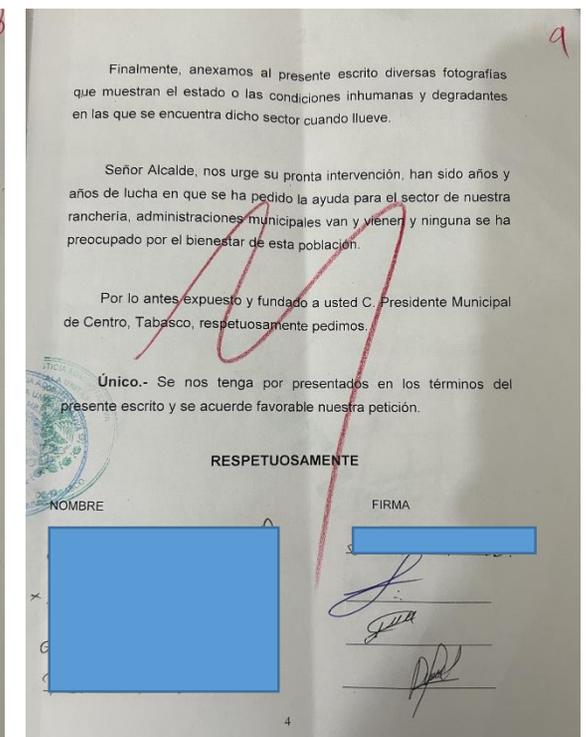
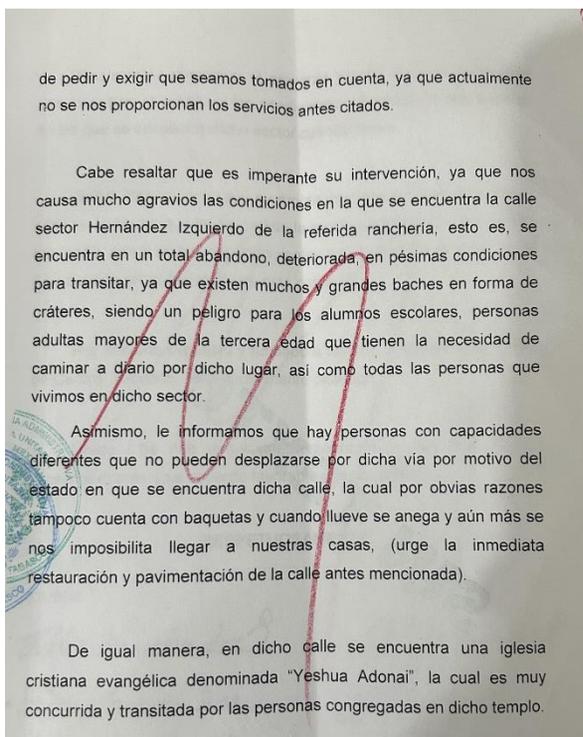
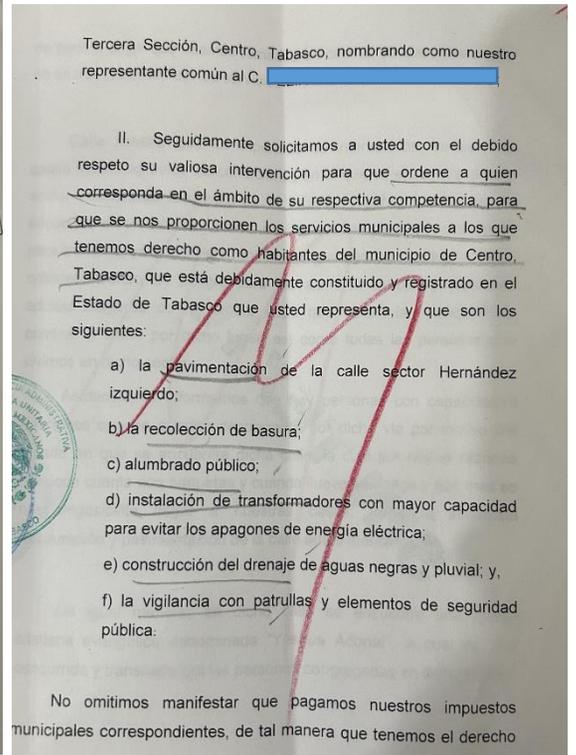
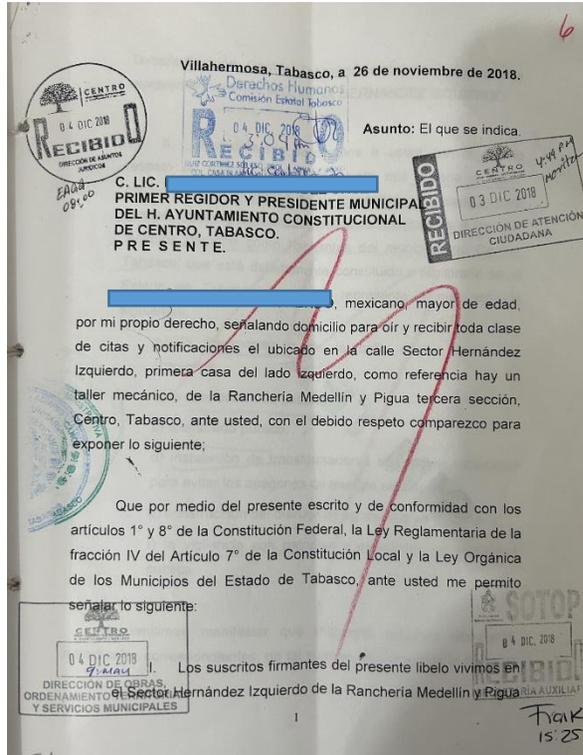
Asimismo, en los puntos de hechos número 1 y 2 dijo lo siguiente:

1. Con fecha **veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho**, elaboro un **escrito de petición** dirigido al Ciudadano Licenciado *********, primer Regidor y Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, el cual fue presentado el día tres de diciembre de dos mil dieciocho, en el cual solicita, su intervención para que ordenara a quien correspondiera en el ámbito de su competencia, para que le fuera proporcionado los servicios municipales a los que tienen derecho como habitantes del municipio del Centro, que son: pavimentación de la calle *****, recolección de basura, alumbrado público, instalación de transformadores, construcción del drenaje de aguas negras y pluvial, vigilancia con patrullas y elementos de seguridad.
2. Sin embargo, hasta la fecha la autoridad demandada no ha dado contestación al escrito de referencia, no obstante que en diversas ocasiones acudió a las oficinas del citado Servidor Público, sin tener respuesta alguna, proceder que lo dejaba en un total y completo estado de indefensión y permite que se continúen con las irregularidades mencionadas, es por ello que se vio en la necesidad de demandar por esta vía.

Al efecto, la parte actora en su capítulo de pruebas en los incisos A, B, C y D señaló que adjuntaba las documentales siguientes:

- A. la DOCUMENTAL.-** consistente en original del escrito de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho y que fuera recepcionado el día tres de diciembre de dos mil dieciocho, en las oficinas del servidor público demandado, prueba que ofrezco y que se encuentra relacionado al punto de hecho número 1 del escrito inicial de demanda.
- B. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistente en copia fotostática de la identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral, con la cual se acredita la personalidad del suscrito, prueba que se relacionan con los puntos de hechos del escrito de demanda.
- C. LA PRESUNCIONALIDAD LEGAL Y HUMANA.**
- D. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Para acreditar la procedencia de su acción, el actor aportó al sumario entre otras pruebas, la documental que se inserta como imagen siguiente:



- Así también, la autoridad demandada el primer Regidor y Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, al contestar la demanda hizo valer como **causal de improcedencia y sobreseimiento**, además, no emitió acto alguno en contra de la actora, como lo fue la omisión en dar respuesta a su escrito de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, en virtud de que no fue presentado ante el Presidente Municipal, no obstante que se advierta que fue dirigido a él.

También se trae a colación el apartado de contestación al capítulo de hechos señalo literalmente lo siguiente:

Los hechos que señala el actor con los números 1 y 2 se niegan en virtud, de que el actor no ejerció el derecho de petición ante su representada tal y como se advierte del escrito de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, independientemente de que lo haya dirigido a su representada.

Derivado de lo anterior, la referida autoridad adjunto a su contestación a la demanda, como pruebas:

1. **LA PRESUNCIONAL**
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

De las manifestaciones y pruebas relatadas con anterioridad la Segunda Sala Unitaria resolvió condenar al **PRIMER REGIDOR Y PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, TABASCO** a que proceda restituir al agraviado en el goce de su derecho humano transgredido, esto es, de contestación al escrito de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, debiendo comunicar la respuesta recaída a la quejosa de conformidad con el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la fracción IV, del artículo 7, de la Constitución Política del Estado de Tabasco.

Ahora bien, por razones de técnica y claridad, se procede a estudiar los argumentos de agravios por la autoridad recurrente, sin que ello implique una contravención al principio de congruencia y exhaustividad.

Se estiman, **fundados** y **suficientes** los argumentos de agravio expuestos por la autoridad demandada, en donde en esencia, señala que le causa agravio la resolución impugnada, toda vez, que la Sala responsable, dejo de examinar que los actos de naturaleza omisiva o negativa, no se actualizan en ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues la procedencia de la vía del juicio administrativo no está abierta a actos omisivos o negativos.

Además, la resolutora tampoco observó lo señalado en el último párrafo del artículo 40, ello es así, pues no analizo de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento como lo es, la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa para conocer del presente asunto, ya

que la parte actora en su escrito de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, reclama la violación al derecho que tutela el numeral 8° de la norma fundamental, sin que éstos, aludan competencia al antes referido Tribunal de Justicia.

Insistiendo la autoridad recurrente, que los actos de omisión y abstención no se actualizan en los supuestos de la Ley de Justicia Administrativa, por tanto, la Sala en su momento debió hacer pronunciamiento respecto a la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, al no ser competente el citado Tribunal en cuestiones donde se reclamen violaciones al derecho de petición, pues éste, es competencia exclusivamente de los Tribunales de la Federación.

Precisado lo anterior, conviene traer a colación lo que para tal efecto dispone los artículos 1 y 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, publicada en el Periódico Oficial del Estado el quince de julio de dos mil diecisiete y, que entró en vigor al día siguiente, que es del texto siguiente:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general. **Tiene por objeto regular** la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **así como los procedimientos para la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento y los medios de impugnación en contra de sus resoluciones.**

Los juicios de naturaleza contencioso administrativo que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo a lo que señala la presente Ley. En cuanto al procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas graves de servidores públicos o faltas de particulares vinculados con las mismas, se estará a lo señalado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la Ley Federal de Procedimiento 11 Contencioso Administrativo; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate.

(...)

“**Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

(Énfasis añadido).

De esto, se tiene que el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es de jurisdicción restringida, es decir, este órgano jurisdiccional sólo puede conocer de los litigios que actualicen cada una de las hipótesis que el legislador dispuso para su competencia o jurisdicción, misma que en el caso no se surte (por cuestión de materia).

Asimismo, se advierte que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es de orden público y de interés general, cuyo objeto, entre otros, es regular los procedimientos a fin de llegar a la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento, sin embargo, sólo aquéllos juicios de **naturaleza contencioso administrativa** se sustanciarán y resolverán conforme a ella.

De lo anterior, y del análisis realizado a los agravios planteados por la autoridad recurrente en el recurso que se resuelve, es de colegirse, que estos resultan **fundados y suficientes**, es decir, le asiste razón al quejoso en la parte donde sostiene, que éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, no es competente para conocer del acto impugnado en el juicio de origen, consistente en, **derecho de petición o la violación al derecho de respuesta**, ello es así, pues dentro de los supuestos que establece el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encuentra previsto el conocimiento para tales efectos, por tanto, es evidente, que el asunto en comento no encuadra dentro de los parámetros que rigen las Leyes Administrativas del Estado.

Ahora bien, independientemente al fallo emitido por la Sala resolutoria, a consideración de los Magistrados que integran la Sala Superior, el presente asunto no actualiza en los supuestos que prevé la Ley de la materia, pues, es de conocimiento que el derecho a la jurisdicción se cumple en la medida que el gobernado puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre que satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias.

Con base en esas premisas, y siendo que el artículo 40³ de la Ley de Justicia Administrativa aplicable al caso, dispone que las causas de improcedencia serán examinadas de oficio, esto es, que por ser cuestión de orden público y de estudio de preferente, deben ser estudiadas alegadas o no por las partes en cualquier etapa de juicio, aún en segunda instancia, ya que a través de ellas se busca un beneficio al interés general, pues constituyen la base de la regularidad de los actos administrativos emitidos por las autoridades, de manera que aquellos contra los que sea improcedente el juicio contencioso administrativo, no puedan anularse por este tribunal; lo que implica bajo el principio “ad maiori ad minus”, que si se hacen valer por las partes, con mayor razón deben estudiarse por el impartidor de justicia con independencia del momento procesal en que se hagan valer, pues lo cierto es que incluso podrían sobrevenir con posterioridad a la presentación de la demanda, haciendo imposible el dictado de la sentencia en cuanto al fondo del asunto.

Bajo esa tesis, se considera que en esta segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, y en consecuencia, pueden ser estudiadas, aun de oficio por esta revisora; así lo ha considerado la

³ **“ARTÍCULO 40.-** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa, del Estado de Tabasco es improcedente:

- I. Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean del Estado de Tabasco y sus municipios;
- II.- Cuando las autoridades del Estado de Tabasco actúen como autoridades federales;
- III.- Contra actos o resoluciones del propio Tribunal;**
- IV.- Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;
- V.- Contra resoluciones definitivas que hayan sido dictadas en otro juicio o medio de defensa, en los términos de la fracción anterior;
- VI.- Contra actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;
- VII.- Contra actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del actor;
- VIII.- Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;
- IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;
- X. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;
- XI. Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, dentro del plazo legal establecido para tal efecto; y
- XII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 186/2008, de la que se destaca, además, que dada la finalidad de la segunda instancia (recurso de apelación) de revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el recurrente, también debe subsistir el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, **el órgano revisor está facultado para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por las partes, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

Al respecto, se transcribe la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia administrativa, número **2a./J. 186/2008** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVIII, de diciembre de dos mil ocho, página 242, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”

A la luz de dichos razonamientos, este órgano revisor advierte que en el juicio de origen respecto al acto impugnado **(La falta de contestación al escrito de petición de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho)** se actualiza la causal establecida en el artículo

40 fracción XII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco cuyo dispositivo anteriormente fue transcrito.

Teniéndose en cuenta, que en nuestro sistema jurídico de los derechos consagrados constitucionalmente están protegidos por el **juicio de amparo indirecto** en virtud, de que su procedencia es concerniente contra actos u omisiones de autoridad, así como de los particulares que realicen funciones comparables a las de autoridad y normas generales que causen un perjuicio al quejoso.

De manera que, la presunta violación del derecho de petición que se reclama mediante el juicio en comento, se combate ante los tribunales Federales en demanda de amparo, pues la propia Constitución, lo establece a través de su artículo 103,⁴ donde primigeniamente se encuentra la existencia de “leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales”, estableciendo fijamente que las controversias por presuntas violaciones del derecho de petición, se resolverán por los Tribunales de la Federación, aún más, el artículo 1 de la Ley de Amparo, indica que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por **normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal.**⁵

Así, básicamente se aprecia que el juicio de amparo es el procedimiento jurisdiccional por virtud del cual los gobernados están en aptitud de exigir la restitución de sus derechos humanos cuando sean transgredidos por actos de las autoridades o de particulares que realicen actos equivalentes a los de autoridad a partir de funciones que estén determinadas por una norma general, lo que revela que, por virtud de ese

⁴ **“ARTÍCULO 103.** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

[...]

⁵ **Artículo 1.** - El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

1.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

[...]

(Subrayado añadido)

juicio, el particular puede exponer las violaciones que considere fueron cometidas contra sus derechos fundamentales.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 66/2016 (10a.)** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 31, tomo II, junio dos mil dieciséis, página 898, registro 2011948, que es del rubro y texto siguiente:

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR. El Instituto Mexicano del Seguro Social constituye un ente público del Estado, independientemente de que su naturaleza formal sea de organismo descentralizado encargado de organizar y administrar el seguro social de conformidad con la ley que lo rige y, por tanto, facultado para emitir actos a través de los cuales resuelve sobre la procedencia de una pensión o demás prestaciones de seguridad social, con los cuales pueden crearse, modificarse o extinguirse situaciones jurídicas de los asegurados o beneficiarios. **Por tanto, si el derecho de petición reconocido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se sustenta en la obligación de todos los funcionarios y empleados públicos de contestar en breve término cualquier solicitud formulada por escrito por los particulares, entonces, cuando se atribuye la omisión de responder una solicitud en materia de pensiones, procede el juicio de amparo indirecto en su contra, debido a que en este caso es necesario garantizar la protección efectiva de ese derecho humano, con la única finalidad de que el funcionario o servidor público del Instituto dé respuesta a la petición;** en el entendido de que contra ésta no procede ampliación a la demanda de amparo indirecto, sino que una vez conocida, y de estimar que no se satisface su interés, el asegurado o beneficiario deben acudir a la vía ordinaria laboral, en materia de seguridad social, acorde con los artículos 295 de la Ley del Seguro Social y 899-A de la Ley Federal del Trabajo.

(Subrayado añadido)

Por ello, este Órgano Jurisdiccional en Materia Administrativa, estima que los Juzgados de Distrito, es la autoridad competente para resolver este tipo de asuntos, debido a que, de ser el caso, la concesión del amparo tiene como finalidad que la autoridad responsable restituya al quejoso en el goce de su derecho fundamental violado, ya que como previamente se dijo, el juicio de amparo es un medio de defensa con el que cuentan todas las personas para salvaguardar sus derechos consagrados en la Constitución contra abusos de autoridad, así como de

normas y leyes que los trasgredan, dado que, este medio de control constitucional, (**el juicio de amparo**) posibilita la vida democrática del país, al permitirles a los gobernados que sus asuntos sean revisados por tribunales federales y defender así sus derechos.

Precisado lo anterior, debe señalarse que del estudio realizado a las constancias que obran en autos del juicio administrativo de origen, así como a la sentencia recurrida, se aprecia con meridiana claridad que tal como lo afirma la autoridad recurrente, éste Tribunal de Justicia Administrativa está limitado por razón de materia para conocer sobre la controversia planteada, puesto que, tratándose de asuntos cuya naturaleza consista en presuntas violaciones del derecho de petición, corresponde a los Tribunales Federales.

En consecuencia, y por economía procesal, lo procedente es remitir los autos originales del presente asunto, a los Juzgados de Distrito del Estado de Tabasco, para efectos, que diriman la controversia planteada, lo anterior, a fin de no hacer nugatorio el derecho de acción al justiciable, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco⁶, de aplicación supletoria a la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como lo establecido en el numeral 48 de la Ley de Amparo.⁷

Pues bien, la competencia administrativa es la aptitud legal expresa que tiene un órgano para actuar, en razón del lugar, territorio, (**materia**), grado, cuantía y/o el tiempo, es decir, la competencia es el conjunto de

⁶ Artículo 37.- Substanciación de la declinatoria.

La competencia por declinatoria se substanciará como excepción procesal, sin suspensión del procedimiento.

Con la copia del escrito en el que la parte demandada interponga la excepción de incompetencia por declinatoria, el juzgador ordenará se corra traslado a la parte actora para que en un plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga. Dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del plazo anterior, el juzgador dictará resolución sobre la excepción de incompetencia. Si el juzgador sostiene su competencia, continuará conociendo del proceso; en caso contrario, remitirá el expediente al que considere competente, el cual dentro de los ocho días siguientes resolverá si se considera o no competente. Si este último se declara incompetente, remitirá el expediente al Tribunal Superior de Justicia para que determine cuál es el juzgador competente para continuar conociendo del proceso.

Las resoluciones en las que los juzgadores afirmen o sostengan su competencia serán impugnables a través del recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo.

⁷ Artículo 48.- Cuando se presente una demanda de amparo ante jueza o juez de distrito o tribunal colegiado de apelación y estimen carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, a la jueza, juez o tribunal competente, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico.

Así, el Órgano jurisdiccional tiene la obligación de procurar que dentro de su ámbito, se radiquen asuntos de los que sea competente, con el fin, de permitir que los y las juzgadoras tengan un mayor conocimiento sobre la materia correspondiente y, en consecuencia, puedan resolver mejor y con mayor prontitud los asuntos sometidos a su conocimiento, cumpliendo así con la garantía de justicia pronta, completa e imparcial establecida en el artículo 17⁸ constitucional.

De ahí, que la jurisdicción en el juicio contencioso administrativo ante este tribunal no pueda prorrogarse por voluntad de las partes, dado que ello constituiría una violación a las reglas fundamentales que norman el debido proceso, así como los principios de legalidad y de seguridad jurídica ya referidos, aunado al principio universalmente aceptado consistente en que todo lo actuado ante juez incompetente es nulo de pleno derecho.

Además, la garantía de seguridad jurídica prevista en el segundo párrafo del artículo 14⁹ de la Constitución Federal, otorga al gobernado la certeza de que la situación jurídica que guarda en relación a su persona y sus bienes, no podrá ser modificada sino a través de procedimientos previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades que para tal efecto establecen las leyes respectivas; es decir, dicha garantía se encuentra estrechamente vinculada al debido proceso, pues si éste no se cumple con sus debidas formalidades, ello necesariamente implicará una violación a la garantía mencionada.

Asimismo, el máximo tribunal¹⁰ del país ha sostenido que la competencia de la autoridad es un principio de legalidad y de seguridad

⁸ “Artículo 17. (...)”

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)

⁹ “Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)”.

¹⁰ “Tesis de jurisprudencia P.JJ. 21/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página 5, registro 167557:”

jurídica derivado del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción para conocer determinado tipo de litigios, la cual no puede prorrogarse, es decir, quedar al arbitrio de las partes, ello debido a que la competencia de las autoridades jurisdiccionales deriva de las atribuciones que les son conferidas con motivo de lo dispuesto en la Constitución Federal y en las Leyes que de ella emanan, así como de la ley orgánica que regula la actividad del órgano jurisdiccional respectivo.

Finalmente, es dable mencionar que, con lo anterior, no se le niega justicia ni se genera inseguridad jurídica a la parte demandante, ya que, la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los Órganos Jurisdiccionales, con su demanda, a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Sirven de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis **XV.4o.18 A**, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, marzo de dos mil seis, tomo XXIII, página 1961, registro 175658, que es del contenido siguiente:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO. La competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, constitucionales, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional. En congruencia con lo anterior, se concluye que aquella competencia es un presupuesto de validez del proceso cuya infracción por los citados órganos jurisdiccionales al resolver un juicio de amparo sin tener competencia por razón de materia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente y, por ende, de la del legislador que la desarrolla, lo que ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que prorroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de aquéllas.”

¹¹ **“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”.

“COMPETENCIA. EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ES IMPRORROGABLE Y, POR TANTO, NO EXISTE SUMISIÓN TÁCITA DEL GOBERNADO.

La competencia en materia administrativa puede definirse como el complejo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo; así, las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial, a diferencia de lo que ocurre en el derecho procesal. Luego, el hecho de que el gobernado -con el fin de evitarse conflictos con la administración pública- intente cumplir lo que le es requerido por un ente estatal sin controvertir su competencia, de ninguna manera legítima la actuación de una autoridad incompetente, ya que, se reitera, la competencia en el ámbito administrativo es improrrogable. Además, en caso de que se estimara prorrogable por sumisión tácita, se obligaría a los particulares a mostrarse insumisos a los mandamientos de las autoridades que estimaran incompetentes (o que no fundaran adecuadamente su competencia), con la posibilidad de que se aplique en su contra algún tipo de coacción que pudiera derivar en actos de molestia o privación; se suma a lo anterior, el hecho de que el fundamento de la competencia de las autoridades constituye un elemento esencial del acto de autoridad, cuyo cumplimiento puede ser impugnado por los particulares en el momento en que les produzca algún agravio jurídico, tan es así que el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, impone al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que analice de oficio si la autoridad administrativa carece o no de competencia legal para emitir el acto impugnado o alguno de los que le sirven de antecedente o apoyo; por lo que en el caso de que se aceptara la sumisión tácita del particular a la competencia de la autoridad, se llegaría al absurdo de convalidar actos viciados en su origen por provenir de autoridades incompetentes.”

Sin que lo anterior implique que este órgano revisor esté violentando el derecho fundamental de acceso a la justicia, pues éste se encuentra limitado a las condiciones que el legislador estableció para tales efectos, dentro de las cuales se encuentran distintos requisitos de procedencia que deberán cumplirse para accionar el aparato jurisdiccional como, por ejemplo, **la competencia del órgano ante el cual se promueve**, entre otras; mismos que son los elementos mínimos necesarios previstos en la parte adjetiva de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y que deben satisfacerse para el ejercicio de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión litigiosa planteada.

Aplica como sustento a lo anterior, el criterio inmerso en la jurisprudencia **1a./J. 90/2017**, emitida por la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, décima época, noviembre de dos mil diecisiete, de rubro y texto siguientes:

“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que **el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía.** En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, con la determinación anterior, este Pleno de la Sala Superior tampoco contraviene el principio *pro homine* o *pro persona*, previsto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas; pues este órgano revisor se encuentra obligado a verificar que se cumplan con los requisitos procesales para la procedencia del juicio contencioso administrativo, lo que en el caso, no se acredita.

Lo anterior es así, pues la aplicación del principio *pro homine* o *pro persona*, no llega al extremo de desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad de las acciones, que son propios de una impartición de justicia completa y expedita, que debe regir todo juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **2a./J. 98/2014 (10a.)** y **2a./J.56/2014** emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomos I y II, octubre y mayo de dos mil catorce, registros 2007621 y 2006485, páginas 909 y 772, respectivamente, que son del rubro y contenido siguiente:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS

ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, **sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.**

(Énfasis añadido)

En las relacionadas condiciones, se advierten agravios suficientes por la recurrente, para revocar la sentencia que se revisa, al establecerse de manera lógico-jurídica la lesión o agravios que estima le causa la resolución recurrida y los motivos que originaron esos agravios, atento a lo manifestado, y, ante **fundados y suficientes** los argumentos de apelación planteados, lo procedente es **revocar**, la **sentencia definitiva** de fecha **trece de marzo de dos mil veintitrés**, dictada en el expediente **006/2019-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, conforme a los puntos resolutive de esta sentencia.

Por principio de economía procesal, y, en aras de salvaguardar el acceso a la Justicia, se ordena remitir los autos originales del toca de apelación AP-043/2023-P2., así como del juicio principal 006/2019-S-2., a Juzgado de Distrito del Estado de Tabasco, en turno para efectos de que por su conducto, sea dirimida la controversia planteada, siendo que ésta es la autoridad Judicial competente para conocer del juicio en cuestión, lo anterior, a fin de no hacer nugatorio el derecho de acción al justiciable, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como lo establecido en el numeral 48 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resulto **competente** para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

TERCERO. Son, **fundados y suficientes** los agravios planteados por la autoridad demandada en consecuencia;

CUARTO. Se **revoca** la **sentencia definitiva** de fecha **trece de marzo de dos mil veintitrés**, emitida por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **006/2019-S-2**, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

QUINTO.- Por principio de economía procesal, y, en aras de salvaguardar el acceso a la Justicia, se ordena remitir los autos originales del toca de apelación AP-043/2023-P2., así como del juicio principal 006/2019-S-2., a Juzgado de Distrito del Estado de Tabasco, en turno para efectos de que por su conducto, sea dirimida la controversia planteada, siendo que ésta es la autoridad Judicial competente para conocer del juicio en cuestión, lo anterior, a fin de no hacer nugatorio el derecho de acción al justiciable, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como lo establecido en el numeral 48 de la Ley de Amparo.

SEXTO. - Una vez al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, para su conocimiento.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-027/2023-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el uno de septiembre de dos mil veintitrés.

RDM'LGP.

"... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y

Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”